

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** - Hermano en situación de invalidez. Intereses moratorios. Se logra acreditar los presupuestos configuradores de la pensión de sobrevivientes en calidad de hermano del causante, dando lugar al reconocimiento pensional; en cuanto a los intereses moratorios se revocarán, en razón a que el retroactivo dispensado desde el 26 de junio de 2017 surge con ocasión de la aplicación del reciente criterio establecido por la Sala de Casación Laboral del máximo tribunal de esta jurisdicción sobre la suspensión de la prescripción, en tratándose de personas con discapacidad mental y, en su lugar, se reconocerá la indexación.

**HECHOS:** Se afirma que el señor LFZP es hermano de AAZP, quien se encontraba pensionado por XXX desde el 2007, y falleció el 26 de junio de 2017; el señor LFZP fue calificado el 19 de diciembre de 2024 con una PCL del 61.20%, además dependía económicamente de su hermano AAZP, en todo y por todo, supliendo de él la atención a sus necesidades básicas y mínimo vital. Solicitó la pensión de sobrevivientes ante XXX y le fue negada con sustento en que en la investigación administrativa se reportaba la existencia de dos hijos del causante y no existía evidencia de la edad de uno de ellos, por lo cual no podía establecerse si le asistía mejor derecho. El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín declaró que el señor LFZP le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en calidad de hermano inválido, con ocasión del fallecimiento del señor AAZP. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) Si LFZP en calidad de hermano, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor AAZP y, adicionalmente, (ii) Si proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y ¿desde qué fecha?

**TESIS:** El sentido del fallo de esta Corporación será revocatorio parcialmente, modificadorio y confirmatorio por las siguientes razones: (...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, “A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”. Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si el reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada. Parentesco: Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que LFZP nacido el 27 de septiembre de 1964, es hijo de JAZ y LPM, es decir, los mismos progenitores de AAZP, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva. Estado de invalidez: Sobre el virtual derecho a sustituir en la pensión al causante por parte del hermano en situación de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho énfasis sobre los siguientes aspectos: De modo que la invalidez a la que se refiere la norma en comento y que debe demostrar el hermano del afiliado o pensionado fallecido para que sea procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se deriva de la regulación establecida en el 38 ibidem, que exige la configuración de una pérdida de capacidad laboral del 50%, a través de las pruebas técnicas pertinentes previstas en la regulación de seguridad social y en la jurisprudencia de esta Sala. En el caso bajo estudio, no es objeto de discusión que el señor LFZP el 19 de diciembre de 2024 fue calificado por XXX con una PCL del 61.20%, de origen común y con fecha de estructuración del 23 de septiembre de 1964, esto es, desde su nacimiento. Vale decir, que el pretensor cumple este presupuesto. Dependencia económica: Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la dependencia económica exigida, es la misma que se exige en tratándose de la prestación económica de sobrevivencia cuando quien reclama son los progenitores del causante, es decir, que la dependencia que se exige no es total o absoluta(...) Así, con miras a buscar una

adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala, que en el presente asunto dicho requisito se encuentra acreditado en sede administrativa, tal como se desprende del “Informe Técnico Investigaciones Administrativas” realizado por XXX, en la que se hizo labor de campo frente a la solicitud que elevó el señor LFZP, y en la que se dejó consignado: “De acuerdo con las actividades de investigación desplegadas, se logró confirmar la dependencia económica que existía entre el solicitante y el causante, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Los familiares del causante confirmaron que el solicitante nunca ha laborado ni recibe ingresos económicos, por lo cual el causante era la persona que solventaba todos sus gastos. 2. El vecino entrevistado confirmó que el causante era quien solventaba todos los gastos del solicitante. 3. Se confirmó el registro civil de nacimiento en donde se logró determinar que el solicitante efectivamente es hermano del causante. (...) Así las cosas, ello hubiere bastado para que se accediera al reconocimiento del derecho prestacional en favor del demandante. Adicional a lo anterior, en el proceso se recibieron las testificales de RGZ, OFGV y PEMM, quienes manifestaron conocer al señor AZP y a su hermano LF, la primera como prima, el segundo porque el causante era “primo hermano de mi esposa y fue casado con la hermana mía”, y la tercera como vecina, dando cuenta de manera desprevénida y espontánea que el sustento económico del demandante provenía de la ayuda que le suministraba su hermano que era pensionado. En especial, el señor OFGV relató que conoció al señor LF desde “muy niño”, “yo conozco esta familia desde el año 67 más o menos, desde el año 1967”, y que AA era prácticamente quien sostenía el hogar “al papá, la mamá y al otro y a todos los hermanos”. Asimismo, que al fallecer los progenitores del causante y demandante, AA era “el que veía por la necesidad del hermanito, del hermano menor”. Expresó que el señor LF tiene su enfermedad desde niño, “él es muy enredado para hablar, no entiende a veces cuando habla y tiene su cierta, como cierta pendejadita”, además que nunca ha trabajado, sino que “cuando lo veo por ahí, es que de pronto hace por ahí mandaditos”. (...) De lo que viene de decirse, se infiere que la negativa de XXX en reconocer la pensión de sobrevivientes al señor LFZP no se encaminó a controvertir el requisito de la dependencia económica del mismo con su hermano AAZP, sino que lo fue porque eventualmente se reportaba una hija del causante de la que no se tenía certeza de su edad, lo que eventualmente desplazaba a su hermano en el orden de prelación de beneficiarios de la prestación económica que dejó causada el causante. Sobre este aspecto, ha de recabarse ciertamente que la señora NEZG es hija de AAZP y para cuando este falleció (26 de junio de 2017), contaba con 40 años, por haber nacido el 23 de agosto de 1976, frente a lo cual, la tesis sostenida por XXX no tendría asidero, pues supera la mayoría de edad para ser beneficiaria en calidad de hija del causante; empero, a pesar de que el actor allegó el registro civil de la señora NEZG ante XXX, tal entidad tozudamente en la resolución SUB258841 del 12 de agosto de 202523 sostuvo que “si bien allegó Registro Civil de Nacimiento de la señora NEZG, quien de acuerdo a certificado se puede establecer que es hija del causante AAZP; también lo es que NO se evidencia la cédula de la señora NE, así como declaración extrajuicio de su calidad de beneficiaria a 26 de junio de 2017”. Aparte de ello, debe tenerse en cuenta que en el diligenciamiento no obra siquiera una solicitud de la señora NEZG ante XXX tendiente a obtener el derecho pensional aquí en discusión, lo que hace que la postura de XXX sea meramente hipotética. (...) Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993: Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que dicho concepto es “aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal”. Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha extendido el reconocimiento de los intereses moratorios a los reajustes o reliquidaciones, en consideración a que “una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”. Frente a su causación, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se causan

a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos: “(i)cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o (iii)cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL2414-2020)”. De igual modo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha delineado una serie de eventos y/o circunstancias excepcionales, en los que no es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a saber: No obstante, esta Corporación ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a dichos intereses, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no proceden, tales como: i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; ii)cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o iii)cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios. (...) Descendiendo al caso objeto de estudio, si bien, en línea de principio, ninguna de las excepciones antes enunciadas se configura, dado que sin fundamento alguno procedió XXX a negar la pensión solicitada, bajo el argumento de existir una potencial beneficiaria en un orden de prelación con mejor derecho, aun cuando la potencial beneficiaria no elevó reclamación del derecho pretendido por el demandante. Debe tenerse en cuenta que el retroactivo aquí dispensado desde el 26 de junio de 2017 surge por aplicación del criterio jurisprudencial que sobre la suspensión e interrupción de la prescripción de personas en condición de discapacidad mental hizo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL946-2026, por lo que, así como lo reflexionó la Corte en la referida providencia, “No proceden intereses moratorios, pues la excepción al término límite del período de suspensión de la prescripción extintiva de 10 años del artículo 2541 del CC al que estaban sometidos los incapaces (grupo poblacional al que perteneció el demandante entre 1997 y 2019), emerge de una comprensión jurisprudencial, como la expuesta en sede de casación”. En ese orden, como no salen avante los intereses moratorios, hay lugar a estudiar la viabilidad de conceder la indexación. (...)

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 15/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín  
*"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

|               |                                                                                   |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Lugar y fecha | Medellín, 15 de septiembre de 2026                                                |
| Proceso       | Ordinario Laboral                                                                 |
| Radicado      | 05001310501520250023901                                                           |
| Demandante    | Luis Fernando Zea Piedrahita                                                      |
| Demandada     | Colpensiones                                                                      |
| Providencia   | Sentencia                                                                         |
| Tema          | Pensión de sobrevivientes-hermano en situación de invalidez. Intereses moratorios |
| Decisión      | Revoca parcial, modifica y confirma                                               |
| Ponencia      | Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero                                                 |

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 17 de marzo de 2026 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, el demandante LUIS FERNANDO ZEA PIEDRAHITA pretende que se declare que, **i)** le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hermano Alberto Antonio Zea Piedrahita, en razón a su dependencia económica y su situación de invalidez y, en consecuencia; **ii)** se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de junio de 2017, con su retroactivo y mesadas adicionales; **iii)** los intereses moratorios, o subsidiariamente, la indexación y, **iv)** las costas procesales.

#### 1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, **i)** Luis Fernando Zea Piedrahita es hermano de Alberto Antonio Zea Piedrahita, quien se encontraba pensionado por Colpensiones desde el 2007, y falleció el 26 de junio de 2017; **ii)** el señor Luis Fernando Zea Piedrahita fue calificado el 19 de diciembre de 2024 con una PCL del 61.20% y con fecha de estructuración del 27 de septiembre de 1967, esto es, desde el nacimiento; **iii)** Luis Fernando Zea Piedrahita dependía económicamente de su hermano Alberto Antonio Zea Piedrahita, en todo y por todo, supliendo de él la atención a sus necesidades básicas y mínimo vital; **iv)** el 25 de abril de 2025 solicitó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, entidad que negó la misma a través de resolución SUB175539 del 04 de junio de 2025, con sustento en que en la

investigación administrativa se reportaba la existencia de dos hijos del causante y no existía evidencia de la edad de uno de ellos, por lo cual no podía establecerse si le asistía mejor derecho; **v)** el señor Alberto Antonio Zea Piedrahita era casado con la señora María Eugenia Gamboa de Zea, quien falleció el 09 de abril de 2015, sin que volviera a tener pareja el señor Alberto Antonio, y de cuya unión procrearon dos hijos de nombres David Alberto y Natalia Eugenia Zea Gamboa, mayores de edad sin discapacidad; **vi)** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria de la resolución SUB175539 del 04 de junio de 2025, siendo resuelta desfavorablemente el recurso de reposición a través de la resolución SUB258841 del 12 de agosto de 2025<sup>1</sup>.

## 1.2 Trámite procesal

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 15 de octubre de 2025<sup>2</sup>, admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

### 1.2.1. Contestación

Una vez notificada<sup>3</sup> **COLPENSIONES**, contestó la demanda<sup>4</sup>, presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el demandante no acredita la condición de beneficiario de la prestación, conforme le fue comunicado a través de la resolución SUB175539 del 04 de junio de 2025, en

---

<sup>1</sup> Fol. 1 a 19 archivo No 01DEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITALUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

<sup>2</sup> Fol. 1 a 2 archivo No 10AutoAdmiteDemanda

<sup>3</sup> Fol. 1 archivo No 12AcuseRecibidoEmail

<sup>4</sup> Fol. 1 a 14 archivo No 15ContestacionDemandaColpensiones

razón a que, para cuando falleció el causante, se advirtió de la existencia de dos hijos de aquel, de quienes no se tenía información sobre su posible derecho pensional, aparte de que no se allegó declaración extrajuicio por parte de los hijos del causante que descartara su calidad de beneficiarios. Así las cosas, al no ser procedente el derecho a la pensión de sobrevivientes, tampoco lo puede ser la pretensión de intereses moratorios. Como excepciones de mérito propuso las que denominó cobro de lo no debido; falta de causa para demandar; carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios, de conformidad al artículo 141 de la ley 100 de 1993; compensación; buena fe; prescripción; imposibilidad de costas y gastos del proceso; y declaración de otras excepciones.

El **Ministerio Público**<sup>5</sup>, a través de la Procuraduría 16 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, presentó escrito de intervención en procura de que se revise detenidamente la prueba con el fin de determinar el derecho o no en favor de la parte actora. Propuso como excepción de mérito la de prescripción.

### **1.2.2 Sentencia de primera instancia**

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2026<sup>6</sup>, con la que el juzgador de instancia declaró que el señor Luis Fernando Zea Piedrahita le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de sobrevivientes en calidad de hermano inválido, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alberto Zea Piedrahita y,

---

<sup>5</sup> Fol. 1 a 6 archivo No 22EscritoDeIntervencionE202600902

<sup>6</sup> Fol. 1 a 3 archivo No 26202500239ActaDeAudienciaJz y audiencia virtual archivo

en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer la suma de \$236.267.029 por concepto de mesadas retroactivas desde el 26 de junio de 2017 hasta el 17 de marzo de 2026; a partir del 18 de marzo de 2026 ordenó seguir reconociendo la prestación en cuantía de \$2.562.153, en razón a catorce mesadas anuales; autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud; condenó a Colpensiones a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de junio de 2025 hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

### **1.2.3. Recurso de alzada**

Contra la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación por parte de **COLPENSIONES**, la que sostuvo que debe estudiarse nuevamente la decisión de instancia, porque no se logra comprobar la dependencia económica que tenía el señor Luís Fernando Zea con respecto del causante Alberto Antonio Zea, es decir, no se configuran los parámetros y reglas de la dependencia económica establecidas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL763 del 2022 y de la Corte Constitucional T538 del año 2015; que a pesar de que la entidad demandada en la investigación administrativa explicó que el actor dependía económicamente del causante, para la defensa judicial de la entidad no sabe cuál fue el interés y las razones en ese momento por las cuales dicha entidad aseveró esa conclusión en la investigación administrativa, además, porque en el proceso no se logró demostrar la dependencia económica ante el fallecimiento del pensionado, ni cómo se afectó la vida digna del

pretensor. En consecuencia, solicitó al tribunal que estudie nuevamente el expediente en su totalidad, revoque la decisión de instancia y absuelva a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el actor.

### **1.3 Trámite de Segunda Instancia**

El recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta fue admitido por esta corporación el 17 de abril de 2026<sup>7</sup>, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que Colpensiones presenta alegatos ampliando los argumentos expuestos en la alzada, tendientes a la revocatoria de la sentencia; por su parte el Ministerio Público allegó escrito solicitando que se revoque la condena por intereses moratorios, se declare la prescripción de mesadas desde el 16 de octubre de 2022, y se confirme el reconocimiento pensional. Asimismo, la parte actora presentó alegatos solicitando la confirmación de la decisión de primera instancia.

## **2. ANÁLISIS DE LA SALA**

### **2.1. Validez procesal**

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, advirtiéndose

---

<sup>7</sup> Fol. 1 a 2 archivo No 05AutoDeAdmisinDelRecursoTS- SegundaInstancia

que de conformidad con el principio de consonancia<sup>8</sup>, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, al igual que se estudiará el grado jurisdiccional de consulta<sup>9</sup> a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

## **2.2. Problemas Jurídicos**

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si Luis Fernando Zea Piedrahita, en calidad de hermano, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Alberto Antonio Zea Piedrahita (q.e.p.d.)? y, adicionalmente, **(ii)** ¿Si proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde qué fecha?

## **2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados**

El sentido del fallo de esta Corporación será **REVOCATORIO PARCIALMENTE, MODIFICATORIO y CONFIRMATORIO**, en consideración a que el señor Luis Fernando Zea Piedrahita logra acreditar los presupuestos configuradores de la pensión de sobrevivientes en calidad de hermano del causante, dando lugar al reconocimiento pensional, debiéndose modificar el retroactivo pensional por así disponerlo el artículo 283 del CGP; en cuanto a los intereses moratorios se revocarán, en razón a que el retroactivo dispensado desde el 26 de junio de 2017 surge con

---

<sup>8</sup> Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

<sup>9</sup> Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

ocasión de la aplicación del reciente criterio establecido por la Sala de Casación Laboral del máximo tribunal de esta jurisdicción sobre la suspensión de la prescripción, en tratándose de personas con discapacidad mental y, en su lugar, se reconocerá la indexación, conforme pasa a exponerse.

## **2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento**

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor Alberto Antonio Zea Piedrahita, se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 09420394<sup>10</sup>, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **26 de junio de 2017**.

## **2.5 Normatividad aplicable**

En materia de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado<sup>11</sup>, que para el presente caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, dado que el óbito se produjo el 26 de junio de 2017.

## **2.6 Calidad de pensionado**

---

10 Fol. 19 archivo No  
02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA  
11 CSJ SL701-2020.

Mediante resolución No 009337 del 27 de abril de 2007<sup>12</sup>, se constata que el señor Alberto Antonio Zea Piedrahita fue pensionado por el extinto ISS, hoy Colpensiones, a partir del 12 de enero de 2007, en cuantía inicial de \$1.032.002, mesada que para la fecha de deceso ascendía a \$1.566.831<sup>13</sup>.

## **2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.

Sobre este tópico, oportuno es memorar los discurremientos de la Corte Constitucional<sup>14</sup>, en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes y su finalidad, en los siguientes apartados: *“(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”, “Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”*

## **2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes**

---

<sup>12</sup> Fol. 33 archivo No 18ExpedienteAdministrativo

<sup>13</sup> Fol. 67 archivo No

02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

<sup>14</sup> CC SU149-2021.

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, **serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste**”*.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si el reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada.

### **2.8.1 Parentesco**

Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que Luis Fernando Zea Piedrahita nacido el 27 de septiembre de 1964, es hijo de José Antonio Zea y Ligia Piedrahita Mesa<sup>15</sup>, es decir, los mismos progenitores de Alberto Antonio Zea Piedrahita, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento<sup>16</sup>, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

### **2.8.2 Estado de invalidez**

Sobre el virtual derecho a sustituir en la pensión al causante por parte del hermano en situación de invalidez, la Sala de Casación

---

<sup>15</sup> Fol. 16 archivo No  
02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

<sup>16</sup> Fol. 18 archivo No  
02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, ha hecho énfasis sobre los siguientes aspectos:

*De modo que la invalidez a la que se refiere la norma en comento y que debe demostrar el hermano del afiliado o pensionado fallecido para que sea procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se deriva de la regulación establecida en el 38 ibidem, que exige la configuración de una pérdida de capacidad laboral del 50%, a través de las pruebas técnicas pertinentes previstas en la regulación de seguridad social y en la jurisprudencia de esta Sala.*

En el caso bajo estudio, no es objeto de discusión que el señor Alberto Antonio Zea Piedrahita el 19 de diciembre de 2024 fue calificado por Colpensiones con una PCL del **61.20%**, de origen común y con fecha de estructuración del 23 (sic) de septiembre de 1964, esto es, desde su nacimiento<sup>18</sup>. Vale decir, que el pretensor cumple este presupuesto.

### **2.8.3 Dependencia económica**

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, indicó que la dependencia económica exigida, es la misma que se exige en tratándose de la prestación económica de sobrevivencia cuando quien reclama son los progenitores del causante, es decir, que la dependencia que se exige no es total o

---

<sup>17</sup> CSJ SL3331-2021

<sup>18</sup> Fol. 57 a 60 archivo No

02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

<sup>19</sup> CSJ Radicación No 30720 del 10 de junio de 2008, reiterada en la SL3331-2021

absoluta. Además que, *“En verdad, la invalidez es la contingencia protegida por la disposición legal. El designio de ésta es, pues, evitar el desamparo al que se ve enfrentado el inválido por la muerte del hermano que era su soporte económico”*.

Asimismo, refirió la Corte en la citada sentencia que el estado de invalidez, *“precisamente comporta que no tiene la capacidad laboral que permita la atención, por sus propios medios, de su congrua subsistencia”*.

Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala, que en el presente asunto dicho requisito se encuentra acreditado en sede administrativa, tal como se desprende del *“Informe Técnico Investigaciones Administrativas”*<sup>20</sup> realizado por COLPENSIONES, en la que se hizo labor de campo frente a la solicitud que elevó el señor Luis Fernando Zea Piedrahita, y en la que se dejó consignado:

*“De acuerdo con las actividades de investigación desplegadas, se logró confirmar la dependencia económica que existía entre el solicitante y el causante, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Los familiares del causante confirmaron que el solicitante nunca ha laborado ni recibe ingresos económicos, por lo cual el causante era la persona que solventaba todos sus gastos. 2. El vecino entrevistado confirmó que el causante era quien solventaba todos los gastos del solicitante. 3. Se confirmó el registro civil de*

---

<sup>20</sup> Fol. 81 a 85 archivo No 18ExpedienteAdministrativoCausante

*nacimiento en donde se logró determinar que el solicitante efectivamente es hermano del causante.*

## **CONCLUSIÓN**

### **ACREDITA**

*De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Luis Fernando Zea Piedrahita dependía económicamente de su hermano de manera total, teniendo en cuenta que el solicitante no labora ni genera ingresos, por lo cual era el causante la persona encargada de solventar todos sus gastos, situación que se dio hasta el 26 de junio del 2017 fecha de deceso del causante. Por lo anterior, se acredita la presente investigación”.*

Así las cosas, ello hubiere bastado para que se accediera al reconocimiento del derecho prestacional en favor del demandante.

Adicional a lo anterior, en el proceso se recibieron las testificales de Rosalba Gómez Zea, Oswaldo Francisco Gamboa Velásquez y Patricia Elena Monsalve Martínez, quienes manifestaron conocer al señor Alberto Zea Piedrahita y a su hermano Luis Fernando, la primera como prima, el segundo porque el causante era “primo hermano de mi esposa y fue casado con la hermana mía”, y la tercera como vecina, dando cuenta de manera desprevenida y espontánea que el sustento económico del demandante provenía de la ayuda que le suministraba su hermano que era pensionado.

En especial, el señor Oswaldo Francisco Gamboa Velásquez relató que conoció al señor Luis Fernando desde *“muy niñito”*, *“yo conozco esta familia desde el año 67 más o menos, desde el año 1967”*, y que Alberto era prácticamente quien sostenía el hogar *“al papá, la mamá y al otro y a todos los hermanos”*. Asimismo, que al fallecer los progenitores del causante y demandante, Alberto era *“el que veía por la necesidad del hermanito, del hermano menor”*. Expresó que el señor Luis Fernando tiene su enfermedad desde niño, *“él es muy enredado para hablar, no entiende a veces cuando habla y tiene su cierta, como cierta pendejadita”*, además que nunca ha trabajado, sino que *“cuando lo veo por ahí, es que de pronto hace por ahí mandaditos”*. Sostuvo que al fallecer Alberto, quien *“ha lidiado mucho los gastos ha sido César, uno de los hermanos menores”*, quien no tiene un trabajo estable, sino que se dedica a hacer diligencias en el tránsito u otras *“vueltecitas”*. Afirmó que la ayuda dispensada por Alberto *“era necesario para poder sostener a ese muchacho, era la ayuda de Alberto, la responsabilidad fue mucha porque como le digo yo, desde que estaba soltero él era el que sostenía ese hogar, entonces esa tradición ahí de sostener y responder por la familia, por el hermano”*.

En ese orden, en términos del artículo 211 del CGP que establece que *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*, teniendo en cuenta las *“circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, y conforme lo señalan las reglas de la sana crítica, considera la Sala que, sin hacer mayores elucubraciones

de la prueba testimonial recabada se logra extraer que sus dichos son consistentes y corroboran la conclusión a la que arribó Colpensiones en la investigación administrativa, con la cual, se itera, hubiera sido suficiente para dar por cumplido el requisito de la dependencia económica del demandante frente a su hermano Alberto Antonio Zea Piedrahita, allende, porque la negativa de COLPENSIONES de optar por el reconocimiento en favor del señor Luis Fernando Zea Piedrahita no lo fue precisamente por rebatir el requisito de la dependencia económica, sino que lo fue por el hecho de que el causante tuvo dos hijos *“sin que se conozca la edad de uno de ellos a la fecha de la muerte del causante, y con ello si le asiste o no el derecho pensional”*<sup>21</sup>, quienes podían ser potenciales beneficiarios de la prestación económica y, de consiguiente, desplazando como derechohabiente al demandante.

De lo que viene de decirse, se infiere que la negativa de Colpensiones en reconocer la pensión de sobrevivientes al señor Luis Fernando Zea Piedrahita no se encaminó a controvertir el requisito de la dependencia económica del mismo con su hermano Alberto Antonio Zea Piedrahita, sino que lo fue porque eventualmente se reportaba una hija del causante de la que no se tenía certeza de su edad, lo que eventualmente desplazaba a su hermano en el orden de prelación de beneficiarios de la prestación económica que dejó causada el causante. Sobre este aspecto, ha de recabarse ciertamente que la señora Natalia Eugénia Zea Gamboa es hija de Alberto Antonio Zea Piedrahita<sup>22</sup>,

---

<sup>21</sup> Fol. 69 a 70 archivo No  
02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

<sup>22</sup> Fol. 95 archivo No  
02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

y para cuando este falleció (26 de junio de 2017), contaba con 40 años, por haber nacido el 23 de agosto de 1976, frente a lo cual, la tesis sostenida por Colpensiones no tendría asidero, pues supera la mayoría de edad para ser beneficiaria en calidad de hija del causante; empero, a pesar de que el actor allegó el registro civil de la señora Natalia Eugenia Zea Gamboa ante Colpensiones, tal entidad tozudamente en la resolución SUB258841 del 12 de agosto de 2025<sup>23</sup> sostuvo que *“si bien allegó Registro Civil de Nacimiento de la señora NATALIA EUGENIA ZEA GAMBOA, quien de acuerdo a certificado se puede establecer que es hija del causante ALBERTO ANTONIO ZEA PIEDRAHITA; también lo es que NO se evidencia la cédula de la señora NATALIA EUGENÍA, así como declaración extrajuicio de su calidad de beneficiaria a 26 de junio de 2017”*.

Aparte de ello, debe tenerse en cuenta que en el diligenciamiento no obra siquiera una solicitud de la señora Natalia Eugenia Zea Gamboa ante Colpensiones tendiente a obtener el derecho pensional aquí en discusión, lo que hace que la postura de Colpensiones sea meramente hipotética.

Sobre este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup> enseña:

*“A renglón seguido, el artículo 47 define quiénes son esos beneficiarios y dispone como primer beneficiario al «cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite»,*

---

<sup>23</sup> Fol. 84 a 89 archivo No 02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

<sup>24</sup> CSJ SL2160-2025

*concomitante con los hijos del causante que reúnan los requisitos de la norma. Adicionalmente, indica que, **a falta de éstos, es decir, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho**, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este y, finalmente, dispone que, a falta de todos los anteriores, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

*En ese sentido es claro que la norma aplicable no consagra indiscriminadamente como beneficiarios de la prestación al «grupo familiar», como lo indica la recurrente, sino que organizó a sus miembros en unos órdenes o grupos excluyentes, lo cual implica que sólo ante la ausencia de beneficiarios en un orden, se pasa a revisar si en el otro existe alguno con derecho». Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, del criterio jurisprudencial aludido, se desprende que en efecto existen unos órdenes de prelación de beneficiarios, siendo excluyentes los hijos frente a los hermanos del causante, pero la exclusión no se predica solo por el hecho de que el hijo esté con vida al momento de fallecer el causante, sino que la norma y la jurisprudencia alude a que sea beneficiario con derecho, esto es, como aconteció en la sentencia a la que se hizo referencia, en virtud de la cual se otorgó la pensión de sobrevivientes a los padres del causante, y ante el fallecimiento de estos, reclamó el derecho pensional la hermana del causante, por lo que se declaró su improcedencia, dado que, **“reconocida la prestación en un orden**, el derecho permanece radicado allí mientras subsista al menos uno de sus titulares; agotado ese

*orden, por la muerte del último beneficiario o por la pérdida del derecho, la pensión se extingue y no se traslada a órdenes distintos”<sup>25</sup>.*

Como ya se dijo, tal hipótesis no se presenta en el caso *sub examine*, por cuanto la señora Natalia Eugenia Zea Gamboa como hija del causante no elevó reclamación ante Colpensiones en orden a controvertir el derecho aquí reclamado. Asimismo, el hecho de que la hija del señor Alberto Antonio Zea Piedrahita no haya presentado solicitud alguna, reafirma la postura sostenida por el demandante y acreditada mediante las testificales, esto es, que el señor Alberto Antonio Zea Piedrahita como pensionado al no contar con cónyuge e hijos por quien velar económicamente, estuvo pendiente y manutuvo a su hermano en condición de invalidez, como lo sostuvo el testigo Oswaldo Francisco Gamboa Velásquez al afirmar que Alberto “*desde que estaba soltero él era el que sostenía ese hogar, entonces esa tradición ahí de sostener y responder por la familia, por el hermano*”. Es decir, las probaturas son coincidentes con el informe de investigación administrativa interna que realizó Colpensiones en su momento, en la que, producto de la labor de campo con la versión de vecinos y familiares, constató que el pensionado fallecido era el que ayudaba económicamente a su pariente en condición de invalidez adquirida desde su nacimiento. Así que, erradamente Colpensiones negó el derecho del demandante con basamento en una hipotética prelación legal entre potenciales beneficiarios.

---

<sup>25</sup> CSJ SL2160-2025

En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión<sup>26</sup> en términos del artículo 61 del estatuto instrumental laboral, del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial de lo arrojado por la investigación administrativa y las declaraciones traídas al proceso, se probó de manera fehaciente que, para el momento de la muerte del señor Alberto Antonio Zea Piedrahita, su hermano Luis Fernando Zea Piedrahita tenía el estatus de persona en situación de invalidez y dependía económicamente de aquel, tal como lo pregonan la doctrina y los precedentes judiciales referidos en líneas anteriores.

#### **2.8.4 monto pensional**

Respecto del monto pensional, como el señor Alberto Antonio Zea Piedrahita fue pensionado por el ISS, hoy Colpensiones, mediante resolución No 009337 del 27 de abril de 2007<sup>27</sup>, a partir del 12 de enero de 2007, en cuantía inicial de \$1.032.002, monto que para la fecha de deceso ascendía a \$1.566.831<sup>28</sup>, le corresponde al señor Luis Fernando Zea Piedrahita como mesada pensional la misma suma de \$1.566.831 a partir del 26 de junio de 2017, fecha de fallecimiento del señor Alberto Antonio Zea Piedrahita.

### **2.9 Prescripción**

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3544 de 2014. “[c]onviene recordar que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que dentro de la amplia libertad de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo a los juzgadores de instancia, está comprendida la posibilidad de conceder un mayor grado de convicción a unas pruebas y a restárselo a otras, sin que ello pueda traducir la comisión de un desacierto fáctico ostensible suficiente para desquiciar la conclusión obtenida”

<sup>27</sup> Fol. 33 archivo No 18ExpedienteAdministrativo

<sup>28</sup> Fol. 67 archivo No

02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

En cuanto a la excepción de prescripción, ha de colacionarse lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL946-2026, en la que, en un caso de similares contornos al aquí debatido, analizó la figura de la suspensión e interrupción de la prescripción en favor de las personas con discapacidad mental en asuntos relacionados con la seguridad social a la luz de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, relativa a la presunción de la capacidad legal.

En esa oportunidad dijo la Alta Corporación:

*En ese contexto, la suspensión de la prescripción extintiva no constituye un privilegio excepcional, sino una garantía estructural destinada a evitar que el instituto prescriptivo se convierta en un mecanismo de despojo. Aplicar de manera automática el cómputo a quien carece de la posibilidad material de comprender, gestionar o defender su derecho — por un «déficit cognitivo severo» - un estado crítico de salud mental— desvirtúa la función protectora del Estado Social de Derecho y configura una forma de discriminación institucional.*

*La Sala recuerda que la seguridad social no es un ideal programático, sino un derecho fundamental de eficacia directa, que vincula directamente al Estado y exige a las autoridades judiciales interpretar las normas aplicables conforme con los principios de universalidad, solidaridad, favorabilidad y prevalencia de la realidad sobre las formas (arts. 48 y 53 CP; arts. 2° y 272 de la Ley 100 de 1993).*

(...)

*En efecto, está fuera de controversia que: i) la madre pensionada del demandante en las instancias falleció el 18 de junio de 1997; ii) el actor, en su condición de hijo en situación de discapacidad, dependía de ella hasta esa fecha; y iii) desde siempre ha carecido de autonomía funcional, destrezas adaptativas y capacidades comunicativas suficientes para reclamar sus derechos de manera libre e independiente o para adoptar decisiones por sí mismo.*

*En consecuencia, bajo el régimen del Código Civil y la Ley 1306 de 2009 (vigente hasta el 26 de agosto de 2019), es cierto que el demandante era considerado incapaz absoluto, motivo por el cual la prescripción extintiva se encontraba suspendida en su favor, en principio, por el término de la prescripción extraordinaria (art. 2532 original CC).*

(...)

*En consecuencia, según pasa a explicarse cronológicamente, el colegiado debió determinar si la imposibilidad absoluta legal del actor cesó en algún momento para, solo a partir de ese hito, iniciar el cómputo del término prescriptivo trienal. Según lo probado y no controvertido (en el particular), dicha posibilidad real sólo vino a surgir con la adjudicación de apoyos mediante sentencia del Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín del 14 de diciembre de 2022, que designó a LLLL como apoyo judicial principal, porque:*

*i) el 14 de julio de 1974 nació el demandante, con una pérdida de capacidad laboral estructurada desde entonces del 60 %, que configura una invalidez preexistente;*

*ii) el 18 de junio de 1997 falleció su madre pensionada, hito en el que se causó el derecho a la sustitución pensional;*

*iii) durante todo ese lapso —y con independencia del régimen de capacidad vigente en cada momento— el actor permaneció amparado por la suspensión de la prescripción, primero por su condición de incapaz (inciso 2.º del artículo 2530) y, tras la Ley 791 de 2002, por la causal fáctica de imposibilidad absoluta (inciso final), sin que operara el límite decenal del artículo 2541 del Código Civil;*

*iv) esa imposibilidad solo cesó el 14 de diciembre de 2022, cuando el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín le adjudicó apoyos y removió la barrera que le impedía actuar; y*

*v) removida esa barrera, fue posible obtener el Dictamen DML 4897345 del 10 de marzo de 2023, que confirmó la pérdida de capacidad laboral del 60 % con fecha de estructuración desde el nacimiento (14 de julio de 1974); y vi) a partir del cese de la imposibilidad (14 de diciembre de 2022) comenzó a correr el término trienal, que fue oportunamente interrumpido con la reclamación administrativa del 29 de marzo de 2023, atendida mediante la Resolución SUB 138858 de 2023 —que, no obstante, limitó indebidamente el retroactivo al 29 de marzo de 2020, al*

*aplicar de manera automática la prescripción del artículo 151 del CPTSS—.*

*De este modo se comprueba que la suspensión no fue indefinida: tuvo un término preciso y verificable, que se cerró con la superación de la imposibilidad absoluta legal gracias a la adjudicación de apoyos.*

Así las cosas, en el caso de autos, el señor Alberto Antonio Zea Piedrahita el 19 de diciembre de 2024 fue calificado por Colpensiones con una PCL del **61.20%**, de origen común y con fecha de estructuración del 23 (sic) de septiembre de 1964, esto es, desde su nacimiento<sup>29</sup>, bajo el diagnóstico de “*retraso mental moderado, deterioro del comportamiento nulo o mínimo*”.

Ahora bien, su hermano Alberto Antonio Zea Piedrahita falleció el 26 de junio de 2017<sup>30</sup>, calenda en la que se causó el derecho a la sustitución pensional. Y, como a través de escritura pública del 01 de abril de 2025<sup>31</sup> emanada de la Notaria Quinta del Círculo de Medellín, se designó al señor Cesar Augusto Zea Piedrahita hermano del actor, como persona de apoyo del señor Luis Fernando Zea Piedrahita, ha de colegirse que durante el lapso del 26 de junio de 2017 hasta el 01 de abril de 2025 mantenía suspendido los términos prescriptivos en su favor, razón por la cual, solamente a partir del 01 de abril de 2025

---

<sup>29</sup> Fol. 57 a 60 archivo No

02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

30 Fol. 19 archivo No

02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

31 Fol. 3 a 12 archivo No

02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

empieza a correr el término prescriptivo de que trata el artículo 151 del CPTSS.

De manera que, como la exigibilidad del derecho pensional empezó a partir del **01 de abril de 2025** (fecha en la que se designa la persona de apoyo); la reclamación administrativa se presentó el **25 de abril de 2025**<sup>32</sup>, que fue resuelta a través de Resolución SUB175539 del **04 de junio de 2025**<sup>33</sup>, y como la demanda se presentó el **07 de octubre de 2025**<sup>34</sup>, es dable concluir que no operó el fenómeno prescriptivo del derecho pretendido, tal como acertadamente lo dispuso el cognoscente de instancia.

## **2.10 Retroactivo pensional**

Consecuente con lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, y una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de **\$ 252.747.014**, correspondiente a las mesadas causadas entre 26 de junio de 2017 y el 31 de agosto de 2026, y a partir del 1° de septiembre de 2026 Colpensiones deberá cancelar a la actora una mesada pensional equivalente a \$2.262.154, la cual se incrementará anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que se pagará por 14 mesadas pensionales, según lo preceptuado en el Acto

---

32 Fol. 61 a 66 archivo No  
02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

33 Fol. 67 a 70 archivo No  
02ANEXOSPRUEBASDEMANDALABORALORDINARIADEPRIMERAINSTANCIACESARAUGUSTOZEAPIEDRAHITA  
LUISFERNANDOZEAPIEDRAHITA

34 Fol. 1 a 3 archivo No 09ActaReparto

Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación que percibía el causante se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

| RETROACTIVO PENSIONAL |        |                  |           |                   |
|-----------------------|--------|------------------|-----------|-------------------|
| Año                   | IPC    | Valor reconocido | # mesadas | Total retroactivo |
| 2017                  | 4,09%  | \$ 1.566.831     | 7,33      | \$ 11.490.094     |
| 2018                  | 3,18%  | \$ 1.630.914     | 14        | \$ 22.832.801     |
| 2019                  | 3,80%  | \$ 1.682.777     | 14        | \$ 23.558.885     |
| 2020                  | 1,61%  | \$ 1.746.723     | 14        | \$ 24.454.122     |
| 2021                  | 5,62%  | \$ 1.774.845     | 14        | \$ 24.847.833     |
| 2022                  | 13,12% | \$ 1.874.592     | 14        | \$ 26.244.282     |
| 2023                  | 9,28%  | \$ 2.120.538     | 14        | \$ 29.687.532     |
| 2024                  | 5,20%  | \$ 2.317.324     | 14        | \$ 32.442.534     |
| 2025                  | 5,10%  | \$ 2.437.825     | 14        | \$ 34.129.546     |
| 2026                  |        | \$ 2.562.154     | 9,00      | \$ 23.059.384     |
| TOTAL                 |        |                  |           | \$ 252.747.014    |

2.11 Descuentos

En lo que refiere a los descuentos por aportes al subsistema general en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, e incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido<sup>35</sup>, por lo que al momento en que COLPENSIONES proceda a reconocer la prestación económica está autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por dicho concepto.

2.12 Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>36</sup>, modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que dicho concepto es “**aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal**”. (Negrilla fuera del texto)

<sup>35</sup> CSJ SL969-2021.  
<sup>36</sup> CSJ SL1681-2020

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha extendido el reconocimiento de los intereses moratorios a los reajustes o reliquidaciones<sup>37</sup>, en consideración a que *“una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”*.

Frente a su **causación**, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>38</sup>, que se causan a partir del vencimiento del plazo máximo de 2 meses a que se refiere el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, y que por vía de excepción no hay lugar a intereses moratorios, en los siguientes eventos<sup>39</sup>: *“(i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; (ii) cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o (iii) cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL787-2013, SL10504-2014, SL10637-2015, SL1399-2018 y SL2414-2020)”*.

De igual modo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>40</sup> ha delineado una serie de eventos y/o circunstancias excepcionales, en los que no es

---

<sup>37</sup> CSJ SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020.

<sup>38</sup> CSJ SL4321-2021 y SL4309-2022.

<sup>39</sup> CSJ SL4309-2022

<sup>40</sup> CSJ SL1746-2025

procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a saber:

*No obstante, esta Corporación ha estimado que no en todos los casos es imperativo condenar a dichos intereses, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales en que no proceden, tales como: **i)** cuando la administradora de pensiones niega el derecho con respaldo en una norma vigente que la autoriza para ello y que con ocasión de una decisión jurisprudencial luego es inaplicada o interpretada de un modo que la entidad no podía razonablemente prever; **ii)** cuando la entidad define el derecho con base en una línea jurisprudencial que posteriormente es abandonada, o **iii)** cuando existe un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL4309-2022 y SL3509-2024).*

*Asimismo, la Sala ha precisado que no hay lugar a condenar a los intereses moratorios en aquellos eventos en que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentre plena justificación, bien sea porque: **i)** tenga el respaldo normativo que en un comienzo regulara la situación; y **ii)** su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin que puedan prever los alcances o efectos que en un momento dado pueda darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales.*

*Y en sentencias CSJ SL2433-2024 y SL993-2024, la Sala explicó que las entidades de seguridad social quedan exoneradas del pago de los intereses moratorios, en aquellos*

*eventos en que «la actuación administrativa está amparada en el ordenamiento legal vigente al momento de la reclamación del derecho pensional o cuando el reconocimiento del mismo obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que la entidad no podía prever»*

Descendiendo al caso objeto de estudio, si bien, en línea de principio, ninguna de las excepciones antes enunciadas se configura, dado que sin fundamento alguno procedió COLPENSIONES a negar la pensión solicitada, bajo el argumento de existir una potencial beneficiaria en un orden de prelación con mejor derecho, aun cuando la potencial beneficiaria no elevó reclamación del derecho pretendido por el demandante. Debe tenerse en cuenta que el retroactivo aquí dispensado desde el 26 de junio de 2017 surge por aplicación del criterio jurisprudencial que sobre la suspensión e interrupción de la prescripción de personas en condición de discapacidad mental hizo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL946-2026, por lo que, así como lo reflexionó la Corte en la referida providencia, *“No proceden intereses moratorios, pues la excepción al término límite del período de suspensión de la prescripción extintiva de 10 años del artículo 2541 del CC al que estaban sometidos los incapaces (grupo poblacional al que perteneció el demandante entre 1997 y 2019), emerge de una comprensión jurisprudencial, como la expuesta en sede de casación”*.

En ese orden, como no salen avante los intereses moratorios, hay lugar a estudiar la viabilidad de conceder la indexación.

2.13 Indexación

Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, sin que sea dable en el presente asunto analizar su proceder de buena o mala fe, debido a que la actualización de las condenas en dinero no comporta una sanción al deudor, sino simplemente es un mecanismo para resarcir al acreedor por la depreciación monetaria de las mismas.

Actualización monetaria que deberá calcularse utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>41</sup>, y corre desde la causación de cada mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la siguiente fórmula.

| FORMULA INDEXACIÓN |                                                        |  |
|--------------------|--------------------------------------------------------|--|
| VA=Vh*             | IPC Final                                              |  |
|                    | IPC Inicial                                            |  |
|                    |                                                        |  |
| VA:                | Valor de cada mesada pensional a actualizar            |  |
| IPC Final:         | IPC mes en que se realice el pago                      |  |
| IPC Inicial:       | IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional |  |

Bajo ese horizonte, la Sala habrá de revocar la condena por intereses moratorios, para en su lugar, ordenar la indexación, modificar el retroactivo dispensado, confirmando en lo demás la sentencia de primer grado materia de apelación y consulta.

3. Costas

<sup>41</sup> SL5045-2018

En segunda instancia no se impondrá condena en costas, porque la sentencia se revisó en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, a pesar de haber interpuesto recurso de alzada. Las de primera instancia se confirman conforme a lo establecido en el artículo 365, numeral 1° del CGP, al resultar Colpensiones vencida en el proceso y ejercer férrea defensa contra las pretensiones formuladas.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: REVOCAR** el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia materia de apelación y consulta proferida el 17 de marzo de 2026 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, a través de la cual condenó a los intereses moratorios, para en su lugar, ordenar la indexación de las mesadas que componen el retroactivo pensional objeto de condena y de las que se sigan causando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, indexación que opera desde la causación de cada mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia revisada en apelación y consulta, el cual quedará de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar al señor *LUIS FERNANDO ZEA PIEDRAHITA* la suma de **\$252.747.014**, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 26 de junio de 2017 hasta el 31 de agosto de 2026. A partir del 01 de septiembre de 2026, debe continuar pagando al demandante una pensión equivalente a **\$2.562.154**, la que se incrementará anualmente, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de junio y diciembre.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**<sup>42</sup>.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

---

<sup>42</sup> Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Cópiese, comuníquese y cúmplase.**



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO  
Magistrado Sustanciador



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
Magistrado



**VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO**  
Magistrado